



Universidad
Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico del expediente 1617-2020-14-0401-JR-PE-01

Para optar el Título Profesional de
Abogada

Presentado por:

Autora: Huaraca Mejia, Judith

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5698-8335>

Asesor: Dr. Talledo Chávez, Hugo Sergio

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-0057-026X>

Lima – Perú

2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, JUDITH HUARACA MEJIA egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación "Informe Jurídico del expediente 1617-2020-14-0401-JR-PE-01

" Asesorado por el docente: Hugo Sergio Talledo Chávez DNI 10786158 ORCID 0009-0005-0057-026X tiene un índice de similitud de **17 (diecisiete) %** con código 14912:547405638 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor 1
 Judith Huaraca Mejia
 DNI: 600015785

.....
 Firma de autor 2
 Nombres y apellidos del Egresado
 DNI:



.....
 Firma
 Hugo Sergio Talledo Chávez
 DNI: 10786158

Lima, 20 de enero de 2026.

RESUMEN

El presente informe analiza críticamente la Sentencia N° 06-2021-2JPCSPA, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Arequipa, en relación con el caso penal N° 1617-2020-0-0401-JR-PE-01. El objeto de estudio es determinar si la condena impuesta a Jesús Alberto Torres Cuadrado, Bernabé Alberto Álvarez Quintana y Luis Antonio Valencia Cuero por tráfico ilícito de drogas agravado cumplió con los principios del debido proceso.

El análisis se centra en cuatro problemas jurídicos principales: (i) la posible vulneración del principio de correlación entre la acusación y la sentencia, pues los acusados fueron condenados por favorecimiento del T.I.D, aun formulándose la acusación por promoción del mencionado delito; (ii) se afectó el derecho de defensa, debido a que el cambio en la calificación jurídica no fue debidamente notificado; (iii) la inadmisibilidad del recurso de casación, que fue rechazado por la Corte Suprema al considerar que no se cumplían los requisitos procesales; y (iv) la suficiencia probatoria en la determinación de la responsabilidad penal, destacando que la condena se sustentó en prueba indiciaria y en la cantidad de droga incautada (44.65 kg de marihuana).

El informe concluye que, aunque el proceso penal se desarrolló conforme a la normativa vigente, existen vacíos argumentativos que ameritan una revisión más profunda sobre la validez del cambio de calificación jurídica, la motivación de la sentencia, y la suficiencia de los elementos probatorios para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los acusados.

ÍNDICE

PARTE I RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	4
1.1. Hechos principales	4
1.2. Acusación Fiscal	5
1.3. Auto de enjuiciamiento	6
1.4. Auto de citación a juicio oral y desarrollo del juicio oral.....	6
1.5. Sentencia de primera instancia.....	7
1.6. Recurso de apelación de la sentencia.....	7
1.7. Sentencia de segunda instancia.....	7
1.8. Recurso de casación.....	8
1.9. Auto de calificación del recurso de casación	8
PARTE II IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	8
2.1. Problemas procesales	8
2.2. Problema probatorio.....	10
PARTE III ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y RESOLUCIÓN EMITIDA	11
3.1. De la afectación al derecho de defensa de los co-sentenciados al ser condenados por favorecimiento del Tráfico Ilícito de Drogas cuando en los alegatos de apertura el representante del Ministerio Público subsumió su conducta en la promoción del tráfico ilícito de drogas.	11
3.2. De la nulidad de la Sentencia N° 06-2021-2JPCSPA emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Arequipa	13
3.3. De la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el sentenciado	14
3.4. De la suficiencia de elementos probatorios presentados por la fiscalía para acreditar los hechos imputados en su acusación	16
3.5. Evaluación crítica de los problemas presentados.....	18
3.6. Conclusiones	¡Error! Marcador no definido.

PARTE I
RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES
INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1. Hechos principales

El 7 de febrero de 2020, aproximadamente a la 1:00 PM, los ciudadanos colombianos llamados Jesús Alberto Torres Cuadrado, Bernabé Alberto Álvarez Quintana y Luis Antonio Valencia Cuero, abordaron un autobús operado por la compañía Transportes Julsa Ángeles Tours S.A.C. con matrícula DOO-961 en Lima, con la intención de dirigirse al Departamento de Arequipa. Los viajeros contaban con 17 maletas grandes, cada una de aproximadamente 100 cm x 50 cm, y un bolso de mano de 40 cm x 35 cm.

Alrededor de las 07:30 horas del 8 de febrero de 2020, el autobús llegó a la Terminal Terrestre Arequipa donde el Grupo Operativo de Control del Terminal Terrestre Arequipa Antidrogas se encontraban realizando una operación de inteligencia, en el transcurso lograron notar durante la vigilancia que los ciudadanos bajaron del autobús, ingresaron a la terminal y posteriormente regresaron al autobús después de un tiempo.

Más tarde, Jesús Alberto Torres Cuadrado y Bernabé Alberto Álvarez Quintana abordaron otro autobús que se dirigía a Desaguadero en Bolivia. Sin embargo, nuevamente fueron interceptados, esta vez junto con Luis Antonio Valencia Cuero, por agentes antidrogas en el lugar.

Durante la intervención, la policía realizó un registro personal y de sus pertenencias, logrando encontrar varios objetos sospechosos. Entre estos se incluían dispositivos electrónicos como teléfonos Samsung e iPhone, junto con recibos de venta de Western Union y de JULSA a nombre de Luis Antonio Valencia Cuero. Otros documentos de apoyo incluyen una guía de envío, un certificado de libertad por homicidio agravado a nombre de uno de los ciudadanos, y facturas con la descripción de marcos hechos de madera y poliuretano, chips y un ticket de equipaje de JULSA.

Además, se realizó una revisión exhaustiva del equipaje de Jesús Alberto Torres Cuadrado y Bernabé Alberto Álvarez Quintana, donde se descubrió que dentro de 17 cuadros grandes y un cuadro pequeño sujeto a la parte trasera de uno de los cuadros más grandes, había paquetes compactados envueltos en material plástico. Estos paquetes fueron sometidos a una prueba en el campo y se descubrió que eran paquetes de cannabis sativa (marihuana).

El análisis y pesaje de la droga arrojó los siguientes resultados:

- Muestra 1: peso bruto 29.300 kg, peso neto 26.850 kg, tras análisis se devuelve 26.835 kg.
- Muestra 2: peso bruto 19.630 kg, peso neto 17.800 kg, tras análisis se devuelve 17.785 kg.
- Peso total incautado: 44.65 kg de marihuana.

Posteriormente, se realizó la confiscación y el sellado de las drogas incautadas, así como el arresto de los acusados con la finalidad de que se realicen las investigaciones preliminares.

Los agentes antidrogas notaron que los acusados mostraban signos de angustia a lo largo de todo el procedimiento. Al ser capturados, se identificaron con sus respectivos nombres.

Por último, se confirmó que el acusado Luis Antonio Valencia Cuero tiene tres hijos identificados por las iniciales AVC, MEC y EVE. También se encontró que poseía una tarjeta de identificación laboral emitida el primero de mayo de dos mil once, que servía para probar su empleo, y un certificado educativo emitido el diecinueve de diciembre de dos mil trece, que estaba asociado con una carga familiar y beneficios sociales.

1.2. Acusación Fiscal

El 28 de setiembre de 2020, la fiscal provincial formula el requerimiento de acusación en contra de Jesús Alberto Torres Cuadrado, Bernabé Alberto Álvarez Quintana y Luis Antonio Valencia Cuero, por la comisión del T.I.D, al aseverar que sus conductas se encontraban subsumidas en el código penal art. 296, siendo conforme a la agravante expuesta en el inc. 6 del art. 297 del mismo Código.

1.3. Auto de enjuiciamiento

El fiscal concluye que no encuentra defectos en el requerimiento fiscal y emite su auto de enjuiciamiento en contra a Jesús Alberto Torres Cuadrado, Bernabé Alberto Álvarez Quintana y Luis Antonio Valencia Cuero, respecto a ser autores conjuntos coautores por traficar de forma ilícita droga contraviniendo la salud pública.

1.4. Auto de citación a juicio oral y desarrollo del juicio oral

- El Juzgado resolvió citar a juicio oral de los acusados a Jesús Alberto Torres Cuadrado, Bernabé Alberto Álvarez Quintana y Luis Antonio Valencia Cuero, para el día 26 de noviembre de 2020.
- El 26 de noviembre de 2020 se suspende la audiencia, dado que la nueva abogada defensora pública de los acusados solicita informarse más sobre el caso.
- El 1 de diciembre de 2020 se reinicia el juicio oral en presencia de las partes: por el lado civil su actor, por la fiscalía su representante y la defensa que impulsan de forma oral sus alegatos. Asimismo, las partes no ofrecen alguna prueba.
- El 9 de diciembre de 2020, el representante de la fiscalía indica respecto la convención probatoria sobre lo que se imputa a los acusados a Jesús Alberto Torres Cuadrado, Bernabé Alberto Álvarez Quintana, estando pendiente definir la intervención que tuvo el imputado Luis Antonio Valencia Cuero.
- El 15 de diciembre de 2020, se interroga al testigo D.R.N.
- El 17 de diciembre 2020 se interroga al testigo oficial PNP R.P.G.Z.
- El 23 de diciembre de 2020 se interroga a los oficiales PNP siendo estos testigos Manuel Mejia Vilca. y M.A.A.
- El 10 de noviembre de 2020 se interroga a la testigo R.G.V.
- El 23 de diciembre de 2020 se interroga a los testigos oficiales PNP Manuel Mejia Vilca. y M.A.A.
- El 29 de diciembre de 2020 se interroga a los procesados Bernabé Alberto Álvarez Quintana y Luis Antonio Valencia Cuero.
- El 6 de enero de 2021, el representante de la fiscalía, el técnico de defensa y por el lado civil, el actor, de forma oral expresan sus alegatos.

1.5. Sentencia de primera instancia

El 7 de enero de 2021, el 2° Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Arequipa da lectura, a su sentencia condenando a los coacusados a Jesús Alberto Torres Cuadrado, Bernabé Alberto Álvarez Quintana y Luis Antonio Valencia Cuero. por ser autores conjuntos de traficar de forma ilícita drogas contraviniendo la salud pública por lo que se les privó de su libertad por quince años, disponiendo sean expulsados una vez cumplan su pena privativa, 180 días multa para cada uno, y desde lo civil reparar con diez mil soles, de forma solidaria.

1.6. Recurso de apelación de la sentencia

El 26 de enero de 2021, el actor civil interpuso el recurso de apelación en el extremo relacionado con la reparación civil por el monto de S/ 10,000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 SOLES), solicitando sea revocada y se fije la reparación civil en S/ 125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL CON 00/100 SOLES).

El 27 de enero de 2021, se interpuso recurso de apelación por parte de los señores Jesús Torres Cuadrado y Bernabé Álvarez Quintana contra la sentencia 06-2021, dado que se consideró que la condena impuesta a, como coautores del delito de TID Agravado (art. 297), debía ser revocada y recalificada conforme al artículo 296 del CP. Asimismo, se formuló alternativamente la nulidad de la sentencia debido a la valoración indebida y extemporánea de una prueba obtenida por la Procuraduría, lo que vulnera el debido proceso. En consecuencia, se solicita la anulación de la sentencia y la realización de un nuevo juicio oral ante otro Juzgado.

El 27 de enero de 2021, el señor Luis Antonio Valencia Cuero, interpone recurso de apelación contra la sentencia 06-2021, a fin de que se declare la nulidad de la misma y se lleve a cabo un nuevo juicio oral.

1.7. Sentencia de segunda instancia

El 12 de mayo de 2021, se emite la sentencia de vista N° 35 – 2021, por medio de la cual se declaró infundadas en su totalidad las apelaciones interpuestas por los sentenciados Jesús Alberto Torres Cuadrado, Bernabé Alberto Álvarez Quintana y Luis Antonio Valencia Cuero, confirmando la sentencia recurrida que concluye la

responsabilidad penal de los coimputados. Asimismo, de la sentencia mencionada se declaró fundada en parte la apelación interpuesta por el actor civil. Respecto la reparación civil, revocó fijando un monto de S/ 20,000.00 soles.

1.8. Recurso de casación

El 27 de mayo de 2021 la defensa técnica del sentenciado Luis Antonio Valencia Cuero solicitó que se case la sentencia de vista, y se revoque esta para que sea absuelto.

1.9. Auto de calificación del recurso de casación

El 18 de noviembre de 2022, la Suprema concluyó que declarando no admitir el recurso.

PARTE II IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Problemas procesales

Problema 1

¿Se vulneró el derecho de defensa de los sentenciados al ser condenados por T?I.D, cuando los alegatos de apertura el representante del Ministerio Público subsumió su conducta en promoción del T.I.D?

Identificación

Los coencausados alegan que no pudieron ejercer plenamente su derecho de defensa, debido a que la calificación jurídica del delito por el cual fueron finalmente condenados resultó distinta a lo planteado de forma inicial por el Ministerio Público en los alegatos de apertura.

Descripción

El principio de correlación dictado en el artículo 397 del CPP señala que la calificación jurídica del delito cometido en la sentencia de condena debe corresponder a la cual se formuló en el requerimiento acusatorio. Sin embargo, su aplicación tiene restricciones, como señala el artículo 374.1 del CPP que faculta al órgano jurisdiccional a cambiar la calificación legal de los hechos siempre que se comunique dentro del plazo razonable a las partes con el fin de permitir que se ejerza en forma efectiva el derecho de defensa.

En este caso, el cambio en la tipificación del delito sin la previa notificación a los imputados podría configurarse como una vulneración al debido proceso, en la medida en que, como consecuencia de dicha decisión, les fue imposible adoptar cambios en su estrategia de defensa. Por tal motivo, es necesario analizar si se cumplió con las garantías procesales fundamentales y si la variación en la subsunción de los hechos vulneró el derecho de defensa de los co-sentenciados.

Problema 2

¿La Sentencia N° 06-2021-2JPCSPA, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, incurrió en causal de nulidad?

Identificación

Los co-denunciados, a través de los recursos impugnatorios interpuestos, solicitan la declaración de nulidad de la **Sentencia N° 06-2021-2JPCSPA**, argumentando que la resolución adolece de una indebida motivación al no haberse valorado adecuadamente los medios probatorios en sede procesal.

Descripción

Como se establece en el principio de legalidad procesal, el incumplimiento de las normas relativas a la evaluación de la evidencia y las garantías procesales pertinentes puede impedir la validez de una acción jurisdiccional. En este sentido, la falta de razonamiento adecuado y la omisión en la valoración de elementos probatorios relevantes constituyen errores que, viendo la falta de protección efectiva del Estado y al debido proceso, los cuales están garantizados en la Constitución.

En el presente caso, la ausencia de cualquier análisis razonado respecto a la evidencia de contradicción y la posible violación de derechos fundamentales debe ser

considerada como un motivo de nulidad en la medida en que comprometa la integridad de la decisión judicial y la pretensión protectora de los apelantes.

Problema 3

¿Fue correcta la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el sentenciado?

Identificación

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Luis Valencia, impidiendo que el caso fuera revisado en sede casatorio.

Descripción

El recurso de casación es excepcional por naturaleza y no permite la reconsideración de asuntos ya adjudicados en niveles inferiores de los procedimientos. Sus principales objetivos buscan unificar diferentes tendencias doctrinales y corregir algunas inaplicaciones de la ley, en lugar de revisar el valor probatorio otorgado a la reclamación de la parte adversa en el fallo impugnado.

En el caso examinado, la Corte Suprema consideró el motivo de apelación como indeseable porque los tribunales inferiores no subsumieron incorrectamente los hechos bajo la norma legal debido a la no violación de los derechos defensivos de los co-acusados. Por lo tanto, la decisión de la Sala Penal Permanente es legalmente correcta en cuanto no se ha demostrado que exista una violación que justifique la intervención del tribunal penal superior en la apelación por casación.

2.2. Problema probatorio

Problema 4

¿Fueron suficientes los elementos probatorios presentados por la fiscalía para acreditar los hechos imputados en su acusación?

Identificación

La responsabilidad penal de los encausados se ha sustentado en pruebas directas, tales como las declaraciones de testigos presenciales, así como exámenes químicos que certifican que la sustancia incautada corresponde a una sustancia prohibida.

Descripción

En el proceso, es necesario dar cumplimiento a la acusación fiscal, la que debe ser notificada de forma adecuada, de manera que en juicio existan pruebas suficientes para respaldar la imputación. En realidad, es fundamental que los testigos comparezcan para que expliquen los hechos y los que peritos prueben la tipicidad del delito.

Si bien reconocemos que el principio de comunidad probatoria permite que las pruebas presentadas en el caso puedan ser utilizadas por otras partes, en este caso, la Procuraduría del Ministerio del Interior se adhirió a la prueba de la fiscalía. Sin embargo, la validez de la prueba excepcional presentada por el actor civil ha sido puesta en cuestión, lo que pudo haber incidido en el desenlace del proceso penal cuyas características daban lugar a dudas sobre la suficiencia y regularidad de los medios probatorios ofrecidos.

PARTE III

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y RESOLUCIÓN EMITIDA

3.1. De la afectación al derecho de defensa de los co-sentenciados al ser condenados por favorecimiento del T.I.D cuando en los alegatos de apertura el representante del Ministerio Público subsume su conducta en la promoción del T.I.D.

El derecho de defensa constituye una garantía fundamental reconocida en diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, tales como el artículo 14 del Pacto, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Este derecho asegura que toda persona sometida a un proceso penal pueda conocer con claridad la imputación en su contra y ejercer su defensa de manera efectiva.

En el presente caso, se configura una posible vulneración al derecho de defensa de los co-sentenciados por la modificación de la imputación en el delito durante la etapa del juicio. En las declaraciones de apertura, la posición del Ministerio Público acuso por

promoción del T.I.D. Sin embargo, en la sentencia, los procesados quedaron condenados por favorecimiento del T.I.D, constituyendo una infracción a la correlación entre la acusación y la sentencia dentro procesal, establecido en el artículo 397 del CPP. Este principio dispone que el juez no podrá fundar su pronunciamiento en hechos ajenos a los formulados en la acusación fiscal.

La Sentencia de Casación N° 1319-2019/Lambayeque enseña que el tipo penal sanciona de diferentes maneras la intervención en el T.I.D como la promoción, el favorecimiento y la facilitación del uso de drogas. Para estas sentencias, el proceder muy restrictivo de las culpables y los hechos debe tener base en la imputación y todo el debate que se lleva a cabo en el proceso. Cambiar la calificación jurídica sin el debido procedimiento la hace suplente y, por tanto, vulnera la contradicción y, en consecuencia, el derecho de defensa del procesado.

Siguiendo a Nagasaki (2017), el derecho de defensa no solo asegura el acceso a una acusación y la posibilidad de impugnarla, sino que también requiere certeza para calificar los hechos que se atribuye. La brecha entre la acusación y la sentencia impide que el acusado pueda preparar una defensa adecuada, lo que resulta en un estado de indefensión.

Desde un punto de vista procesal, el art. 150 del CPP establece la nulidad absoluta de los actos que violan derechos y garantías fundamentales. En este orden de ideas, la modificación de la acusación sin el procedimiento adecuado obstaculiza el derecho a la defensa. Esto, puede constituir una causa de nulidad de la sentencia.

En resumen, la condena de los coacusados por un cargo diferente al alegado en la declaración de apertura sin cumplir con el principio de correlación, lesiona profundamente su derecho a la defensa. Dicha irregularidad es susceptible de nulidad de la sentencia, cuya realidad, a través de un claro incumplimiento de los preceptos fundamentales del debido proceso penal, presenta índices y diacríticos de indefensión real y efectiva.

De manera similar, bajo el Recurso de Nulidad N° 828-2007-LIMA, cualquier acción de promoción o fomento del consumo de drogas no es sancionada, sino más bien aquellos actos relacionados con su producción (procesamiento, refinación y conversión) y también su circulación.

Es de tenerse en cuenta que, en este tipo de delito se criminaliza la posesión de sustancias prohibidas con fines de comercialización, al tratarse de un delito de peligro

abstracto. En este sentido, la mera tenencia de droga con fines de tráfico (por ejemplo, para su distribución) constituye un ilícito penal. No obstante, se exceptúan los casos en que la posesión se destine exclusivamente al consumo personal o tenga un propósito distinto al tráfico o comercio de drogas (Prado, 2017).

Por otro lado, la conceptualización de la conspiración en este contexto puede dar lugar a interpretaciones subjetivas y, en consecuencia, a arbitrariedades en su valoración y aplicación. Probar conductas como las referidas implica dificultades probatorias significativas (Coria, 2018).

3.2. De la nulidad de la Sentencia N° 06-2021-2JPCSPA emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Arequipa

En el presente caso, se plantea la nulidad de la Sentencia N° 06-2021-2JPCSPA debido a una presunta vulneración del debido proceso. La sentencia impugnada condenó a los autores por favorecimiento al T.I.D, a pesar de que el Ministerio Público había delimitado el debate en los alegatos de apertura exclusivamente a la promoción del consumo de sustancias ilícitas. Esta discrepancia genera un conflicto con el principio de correlación, regulado en el artículo 397 del CPP, el cual exige que la sentencia guarde estricta coherencia con los hechos expuestos en la acusación fiscal.

La Casación N° 1319-2019/Lambayeque, precisó diversas formas de intervención en este delito, es así la promoción, el favorecimiento o la facilitación del consumo. No obstante, su aplicación en una sentencia debe respetar los hechos imputados y debatidos a lo largo del proceso. La alteración de la calificación jurídica sin seguir el procedimiento adecuado afecta directamente el derecho de defensa del imputado, al impedirle ejercer una estrategia procesal adecuada frente a la imputación inicialmente formulada.

Desde el pecado, Peña (2019) observa una diferenciación en promoción y favorecimiento en los delitos de tráfico ilícito de drogas. En su exposición, promover significa comercializar el mercado ilegal de narcóticos en la materia, y el favorecer es tener una participación más directa en su producción o comercialización. A este nivel se habla de una modificación de la calificación jurídica, que sin autoridad para alterar los términos del debate, disminuye el derecho a la defensa, en términos que los acusados no tuvieron la

oportunidad de controvertir una acusación diferente a la que le formuló el Ministerio Público.

De igual manera, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de Pleno N° 248/2023, ha definido que para todo proceso judicial la observación de las etapas de el debido proceso es de vital importancia. La nulidad de una sentencia, se puede dar justificantes plausibles cuando se pruebe derechos y garantías fundamentales sean trasgredidos. Aquel principio de alegación y carga de la prueba, la violación posible del principio de correlación podría ser un argumento de nulidad en lo que el artículo 150 del CPP, siempre que resulte probado que la modificación útil del tipo penal asignado facultó indefensión efectiva y real del sentenciado.

No obstante, la nulidad absoluta solo procede cuando el vicio afecta sustancialmente el proceso, privando a los imputados de su derecho a defenderse en igualdad de condiciones. En consecuencia, la procedencia de la nulidad de la Sentencia N° 06-2021-2JPCSPA dependerá de la acreditación de que el cambio en la tipificación jurídica alteró de manera sustancial el ejercicio del derecho de defensa, generando una afectación irreparable al proceso.

Finalmente, conforme al Acuerdo Plenario N.º 3 – 2005/CJ - 116, la mera presencia o concurrencia de una persona durante una intervención policial no es suficiente para subsumir su conducta en lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 297 del CP. Para ello, es necesario que los sujetos tengan conocimiento del plan delictivo en el que intervienen o que su participación sea necesaria para la ejecución del delito (Reátegui, 2019).

3.3. De la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el sentenciado

La casación fue presentada por el sentenciado debiendo analizarse conforme a los requisitos y causales establecidas.

El artículo 428 del CPP dispone que el tribunal supremo declarará la inadmisibilidad del recurso cuando no se cumplan los requisitos exigidos en los artículos 405 y 429, cuando se haya interpuesto por motivos distintos a los previstos en el Código, cuando se refiera a resoluciones no impugnables en casación o cuando el recurrente haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia si esta fue confirmada en segunda instancia (CPP, 2004). En el presente caso, la inadmisibilidad del recurso de

casación se justifica en la ausencia de una causal válida que sustente su procedencia. En la Casación N° 031-2011-ICA, la Corte Suprema de Justicia estableció que la inadmisibilidad del recurso obedece a la vulneración de presupuestos subjetivos, objetivos y formales, tales como el tiempo, modo, lugar y motivación del recurso interpuesto (Corte Suprema de Justicia, 2011).

Desde la doctrina, San Martín Castro (2020) ha identificado tres supuestos en los que un recurso de casación carece de legitimidad: (i) cuando adolece de un razonamiento abstracto sin fundamentación suficiente; (ii) cuando se basa en una interpretación deficiente de la sentencia o de los autos, denunciando vicios inexistentes; y (iii) cuando el recurrente desconoce aspectos jurídicos esenciales, como la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y los límites de su interposición. En este caso, el recurso interpuesto se enmarcaría en alguno de estos supuestos, lo que justifica su inadmisibilidad. A ello se suma lo señalado en la Casación N° 1465-2022/Selva Central, en la que la Corte Suprema enfatizó que la concesión del recurso de casación no solo debe atender al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 427 del CPP, sino también a la naturaleza sustancial de los agravios invocados. En este sentido, se ha determinado que el recurso de casación no procede cuando se pretende un reexamen de la *quaestio facti* o cuando los agravios denunciados carecen de relevancia jurídica suficiente y se reducen a cuestiones meramente subjetivas (Corte Suprema de Justicia, 2022). Si el recurso interpuesto no se fundamenta en una cuestión estrictamente jurídica o carece de trascendencia legal, su admisión resultaría improcedente.

La naturaleza extraordinaria del recurso de casación, para San Martín (2020), es que no constituye una tercera instancia, sino un medio de apelación cuyo objetivo es garantizar la correcta interpretación de la ley. No se trata de revisar los hechos del caso o impugnar las pruebas atribuidas por los jueces de la instancia, sino de remediar una aplicación errónea de la ley. Por lo tanto, ante la ausencia de un fundamento legal suficiente y el deseo de reexaminar los aspectos fácticos, es evidente por qué la apelación es tan inadmisibles. En esta instancia específica, el condenado basa su apelación en la afirmación de una insuficiencia de las pruebas aportadas por la Fiscalía para probar los hechos alegados. Sin embargo, este argumento no constituye una causa casacional, porque su condición de existencia negativa es algo que se encuentra más allá del alcance de este tipo

de control, como la suposición jurisdiccional unitaria de un conjunto de reclamaciones casacionales (Rodríguez, 2023). Como se señala en la Sentencia N° 1256-2018/Huaura sobre casación, el análisis probatorio es el dominio exclusivo de las jurisdicciones ordinarias, salvo que se pruebe una infracción legal de la norma de debido proceso o en la motivación de la sentencia. Finalmente, en consonancia con Rodríguez (2023), la motivación judicial también debe mantener factores verificables de coherencia lógica y crítica sólida.

En caso tal de que el apelante no logre refutar la motivación que fundamenta la sentencia, en este caso la casación está debidamente injustificada. Por lo tanto, el recurso de casación presentado en este caso es totalmente incompatible con los requisitos establecidos dentro de la normativa procesal, lo que en este caso admite su falta de justificación.

3.4. De la suficiencia de elementos probatorios presentados por la fiscalía para acreditar los hechos imputados en su acusación

La suficiencia de los elementos de prueba que sustenta la acusación por parte de la fiscalía es de gran importancia en un caso penal puesto que garantiza que la acusación no es caprichosa, y ubica a los órganos jurisdiccionales en caso de emitir un fallo fundamentado en derecho. En este sentido, la jurisprudencia ha tratado sobre la relevancia de prueba indiciaria y su apreciación para la asignación de la culpa. La evidencia debe cumplir con los principios de lógica coherente, concatenación y juicio crítico sólido para garantizar que el razonamiento del juez nunca se base en suposiciones o inferencias infundadas (Rodríguez, 2023).

En la Casación N.º 1256-2018/Huaura, la convicción respecto a la carga de culpa de la persona acusada puede fundarse en la abundancia de honestas probabilidades que son a la vez plurales y sobre las cuales existe un fuerte sentimiento de creencia siempre que los diferentes indicios plebiscitarios sean convergentes, concordantes y no vengán en contra de la presunción de inocencia.

Desde la doctrina, Vargas (2019) define la prueba como un acto procesal cuyo propósito es convencer al juez sobre la comisión de determinados hechos que constituyen el objeto del proceso, constituyendo un medio para generar certeza en la decisión judicial.

En esta misma línea, Oré (2015) identifica tres acepciones del concepto de prueba: (i) como medio de prueba, vinculada a la admisión de elementos probatorios en el proceso penal; (ii) como acción de probar, referida a los actos de investigación realizados para acreditar los hechos; y (iii) como resultado probatorio, entendido como los elementos de convicción que el juez extrae para fundamentar su sentencia. En el Recurso de Nulidad N.º 2588-2009-Madre de Dios, se estableció que el juzgador debe realizar una evaluación minuciosa e integral de la prueba, evitando apreciaciones aisladas o fragmentarias que impidan generar convicción sobre la culpabilidad del imputado y, en consecuencia, rebatir la inocencia que se presume.

La Corte Suprema ha señalado que la valoración probatoria debe considerar las circunstancias de la detención, la cantidad y tipo de sustancia decomisada, así como las declaraciones de los coimputados y testigos. La Casación N.º 1465-2022/Selva Central refuerza esta postura al indicar que la subsunción de los hechos probados en los tipos penales requiere un análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos del delito imputado.

En el presente caso, la fiscalía presentó medios probatorios que fueron considerados suficientes por los jueces de instancia para determinar la existencia del delito y la responsabilidad de los acusados. Las pruebas documentales, testimoniales y periciales permitieron establecer la vinculación del sentenciado con la conducta ilícita imputada. La fundamentación de la sentencia se realizó conforme a los principios de legalidad y razonabilidad, descartando cualquier vicio en la valoración probatoria. En consecuencia, el recurso de casación basado en la supuesta insuficiencia de la prueba carece de sustento, ya que la determinación sobre la suficiencia probatoria es una cuestión de hecho y, salvo que se demuestre una infracción normativa, no corresponde a la casación revisar la apreciación realizada por los jueces de instancia.

Por tanto, la valoración de los elementos probatorios en el presente caso fue adecuada y permitió la acreditación de los hechos imputados. La impugnación del sentenciado carece de fundamento, ya que el control de la prueba corresponde a las instancias ordinarias y no a la casación, salvo que se demuestre una vulneración a normas procesales o constitucionales, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

3.5. Evaluación crítica de los problemas presentados

El presente estudio tiene por finalidad analizar en forma crítica la Sentencia N° 06-2021-2JPCSPA, dictada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, desde la perspectiva de los principios sustanciales del proceso. En este sentido, se definirán cuatro aspectos como el posible conflicto de la correlación entre la acusación y la sentencia, la violación del derecho a la defensa del acusado imputado, la falta de admisibilidad del recurso de casación y el grado de suficiencia en el material probatorio respecto a la responsabilidad penal. No obstante, aunque el desarrollo del análisis jurídico subyacente cuenta con solidez en el cumplimiento de las categorías normativas, se advierten insuficiencias argumentativas que permiten establecer la necesidad de un análisis crítico más profundo.

Una de las controversias más relevantes se centra en la supuesta violación del principio de correlación, regulado en el artículo 397 del CPP, que requiere un nexo entre la acusación fiscal y la sentencia. Se apoya en que la condena por favorecimiento del T.I.D, en relación con una acusación que existía previamente por promoción del tráfico, incurre en esta infracción. Sin embargo, la defensa utilizaría sustancialmente este precepto a su favor. No obstante, una lectura más estricta de la doctrina procesal penal permite observar que la correlación entre la acusación y la sentencia no puede ser entendida como una entrega formalista, sino en función de cómo la misma afecta a la estrategia de defensa del imputado. La Corte Suprema, en la Casación N° 2611-2021-Selva Central ha argumentado que el juez no está asumido para siempre a la calificación jurídica que hizo el Ministerio Público si guarda el núcleo fáctico de la imputación y respeta el derecho de contradicción.

En este escenario, el análisis debería haber desarrollado más a fondo si el cambio de una calificación jurídica en una sentencia realmente cambió la estructura del debate procesal o, por el contrario, fue una enmienda legal que se realizó permisiblemente dentro de los límites de *iura novit curia*. Además, la pretensión de nulidad de la sentencia por este supuesto incumplimiento carece de un desarrollo considerable sobre cómo tal incumplimiento afectaría el debido proceso. A través del Expediente N° 02322-2021-PA/TC, la jurisprudencia constitucional ha especificado que una acción de nulidad de un acto procesal es válida solo cuando la irregularidad reclamada ha dado lugar a una inconstitucionalidad material y efectiva. En esta instancia, un examen más profundo era

necesario para determinar si la defensa tenía una oportunidad real de contrarrestar la variación de la imputación porque simplemente la diferencia entre el cargo y la decisión no equivale, por sí misma, a una infracción del derecho a la defensa.

Otro aspecto crítico tratado en el análisis es la decisión tomada respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte condenada, que fue justificada en base a la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 428 del CPP. Se argumenta que la naturaleza extraordinaria del recurso significa que solo puede concernir cuestiones estrictamente legales, como los hechos y las pruebas que se evaluaron anteriormente. Desde una perspectiva doctrinal, Neyra (2010) ha indicado que el objetivo principal del recurso de casación es garantizar la coherencia de la jurisprudencia para proporcionar seguridad jurídica e igualdad ante la ley. También tiene una función nomofiláctica, asegurando la legalidad en los procesos de aplicación e interpretación de la ley. De esta manera, en cuanto a la revisión en casación, no pretende controlar cuestiones de hecho o pruebas, sino que busca controlar la manera en que se ha aplicado la ley.

Para este caso específico, el condenado Luis Valencia presentó un recurso de casación alegando la existencia de un defecto procesal, centrando su atención en la diferencia entre el título de sentencia (facilitación del tráfico de drogas) y el título de cargo (promoción agravada del tráfico de drogas). En el Recurso de Casación N° 1459-2021/Arequipa, resolvió que no hubo error en el procedimiento, porque en ambas construcciones gramaticales existen elementos constitutivos de un solo hecho jurídico y los hechos adjudicados no fueron alterados. Además, el apelante no logró indicar claramente cómo los cambios respecto a la designación de los cargos le infligieron algún daño específico. Desde esta perspectiva, la determinación de la Sala protege colateralmente el principio de correlación al asegurar que no se vulneren los derechos de justicia. Las cuestiones sobre la falta de una vulneración real y concreta del derecho de defensa del apelante condujeron a la conclusión de que el recurso debió ser declarado inadmisibile, y más aún, considerando el contenido del CPP y teniendo en cuenta el principio de legalidad.

Sin embargo, desde una posición crítica, habría sido recomendable analizar si existía una justificación sustancial para la admisibilidad del recurso o, por el contrario, si era una justificación restrictiva que inhibía un examen exhaustivo. La Corte Suprema de Perú, en su Casación N° 031-2011-ICA, ha especificado que el motivo del glifosato que

hace irrelevante el recurso debe basarse en razones razonables y no debe ser producto de un razonamiento simplista o formalista.

En última instancia, el análisis aborda la suficiencia de la prueba proporcionada por el Ministerio Público para la condena de los acusados. Es útil enfatizar que las pruebas circunstanciales son admisibles en materia penal siempre que las pruebas circunstanciales sean plurales, coherentes y convergentes (Casación N° 1256-2018/Huaura). En este sentido, se dice que el veredicto se alcanzó con base en una evaluación razonable de los materiales probatorios, que justificaría la atribución de responsabilidad penal a los acusados. En un enfoque más crítico, sin embargo, se habría requerido un esfuerzo considerablemente mayor en examinar la carga de la prueba en el caso particular. Si bien se reconoce la validez de las pruebas circunstanciales, la jurisprudencia ha afirmado que su aplicación debe ejercerse de manera que cumpla con el estándar de duda razonable, sin embargo, (Casación N° 1465 - 2022/Selva Central). En ese sentido, la pregunta habría sido si la estructura argumentativa de la decisión era tal que las pruebas apuntaban a la existencia de una hipótesis del delito o, por el contrario, era la inducción de una presunción de culpabilidad sin ninguna prueba. También podrían haber explorado la relación entre la presunción de inocencia y la suficiencia de la evidencia.

Los sistemas penales contemporáneos afirman que el principio *in dubio pro reo* establece que toda duda razonable debe beneficiar al acusado. Por lo tanto, hubiera sido apropiado preguntarse si el tribunal de primera instancia cumplió con los estándares requeridos de evaluación para las pruebas en el T.I.D, basándose la condena en supuestos que socavarían el derecho del acusado a ser presumido inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable (Rodríguez 2023).

Para resumir, el estudio de las decisiones N° 06-2021-2JPCSPA habla de elementos que merecen un análisis más profundo no solo en relación con la acusación y el veredicto, el recurso, sino también la suficiencia legal de la evidencia para la determinación de la responsabilidad penal.

3.6. Conclusiones

El análisis legal presentado en la sentencia N° 06-2021-2JPCSPA permite identificar cuestiones procesales y sustantivas importantes en los asuntos penales

involucrando el principio de correlación, los derechos de la defensa, el objetivo de los recursos de casación y la determinación de la culpabilidad con suficiencia de pruebas. Todo lo anterior corrobora las sugerencias de que probablemente hay un medio para poder determinar, basado en un examen exhaustivo del derecho disponible, la doctrina legal y la jurisprudencia, la importancia de estas decisiones judiciales, así como algunas razones que pudieran haber justificado un examen más profundo.

Identificando con la posible infracción del principio de correlación, se impone una sentencia por el delito de otorgar beneficios falsos de tráfico ilegal de drogas en circunstancias en las que el cargo original fue solo promoción del tráfico. En este caso, existe duda razonable respecto a la lógica detrás del cargo y todo el proceso de enjuiciamiento de la persona. Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia han establecido que el principio de correlación no debe ser considerado de manera puramente formalista, sino más bien desde la perspectiva del impacto real que tiene en la defensa del acusado.

En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema decidió, en el Recurso de Casación N° 1459-2021/Arequipa, que no hubo error *in procedendo*, porque la clasificación legal se aplicó dentro del mismo tipo de delito, sin que esto haya causado un detrimento específico a la estrategia defensiva del apelante.

Asimismo, en cuanto al fundamento de la inadmisibilidad del recurso de casación, se percibe que esta decisión se debe a la naturaleza extraordinaria de esa herramienta procesal. El recurso no constituye una tercera instancia ni busca evaluar la prueba; más bien, está destinado a garantizar que haya una correcta interpretación y aplicación de la ley. La jurisprudencia ha señalado consistentemente que cuando no hay un daño sustancial al derecho de defensa, el recurso de casación no es procedente. Esto ha sido corroborado por el fallo emitido en el presente caso, pero críticamente, se necesita un análisis más comprensivo sobre si el razonamiento para el rechazo fue sustancial o excesivamente restrictivo al constituir una infracción al debido proceso de revisión sustantiva del caso.

En la cuestión de la suficiencia de los elementos probatorios, el análisis muestra que se ha reconocido que la evidencia circunstancial es un medio válido para probar la culpabilidad.

Sin embargo, los tribunales han dictaminado que tal evidencia debe cumplir con una prueba de razonabilidad, coherencia y suficiencia para que la condena se base en pruebas objetivas y concluyentes. Aunque el fallo analizado consideró suficiente la evidencia presentada por el Ministerio Público, un escrutinio más exhaustivo habría determinado si se cumplieron el estándar de prueba más allá de toda duda razonable y el principio *in dubio pro reo*, que es una piedra angular del derecho penal.

En conclusión, aunque la sentencia del Segundo Tribunal Penal Unificado de Arequipa se basa en un argumento legal, una evaluación crítica de los aspectos procesales y probatorios muestra la necesidad de fortalecer el razonamiento y la motivación para la toma de decisiones judiciales. La definición precisa del principio de correlación, la rigurosidad en la evaluación de pruebas y el acceso efectivo a la casación como medio de control legal son fundamentales para garantizar que haya justicia penal en el contexto del debido proceso.

PARTE IV
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y ANEXOS

- Cruz Palmera, Roberto; González Vaz, Carmen; Pinto Palacios, Fernando; Santos Martínez, Alberto M (2021) Manual Práctico de Derecho Penal: Parte Especial: delitos y penas. La Ley – Wolters Kluwer. España
- División de Estudios de Gaceta Jurídica (2019) 800 Criterios Jurisprudenciales Procesales Penales que todo abogado debe conocer. Gaceta Jurídica. Lima-Perú.
- Espinoza Hilario, M., Salinas Egoavil, A., Santos Sánchez, M., & Villegas Porras, A. (2018). Breve análisis del delito de tráfico de drogas en la legislación peruana. *Ius Et Tribunalis*, 1(1). <https://doi.org/10.18259/iet.2018006>
- Marquez Cisneros, Rolando (2023) La legitimidad del delito de pertenencia a organizaciones criminales. Un análisis desde el principio de lesividad. En *Derecho Penal y Dignidad Humana. Parte General, especial y procesal penal*. Grijley. Perú.
- Nakasaki Servigón, César (2017). *El derecho Penal y Procesal Penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Gaceta Jurídica.
- Neyra Flores, José Antonio (2010) Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral. Idemsa. Lima-Perú.
- Nicolau E., E. J. (2019). PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA. *Revista Científica Orbis Cognitiona*, 3(2), 41–56. Recuperado a partir de https://revistas.up.ac.pa/index.php/orbis_cognita/article/view/745
- Oré Guardia (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Editorial Reforma.

- Peña Cabrera Freyre, Alonso (2019). *Derecho Penal: Parte Especial*. Legales Ediciones.
- Prado Saldarriaga, Victor (2019) Derecho Penal y Política Criminal Problemas Contemporaneos. Gaceta Jurídica. Lima-Perú.
- Puerta, Inner (2022) Tratamiento Penal y Procesal Del Tráfico Ilícito de Drogas. JM Bosh Editor. España.
- Reategui Sánchez, James (2019). *Código Penal Comentado: Volumen 2*. Legales Ediciones.
- Rodríguez Sánchez, Nayla (2023) La aplicación de la prueba indiciaria en el delito de tráfico ilícito de drogas en la Corte Superior de Lima Sur, 2022 y 2023. *Revista de Climatología*, 23, 4070 – 4077. <https://rclimatol.eu/2023/12/26/la-aplicacion-de-la-prueba-indiciaria-en-el-delito-de-trafico-ilicito-de-drogas-en-la-corte-superior-de-lima-sur-2022-y-2023-3/>
- Rojas Chujutalli, Heidy y Romero Herrera, Kelly (2023) El Delito de Tráfico Ilícito de Drogas y la Intervención del Estado para erradicar este Delito en el Perú. En: Derechos humanos, democracia y autoritarismo en Iberoamérica v. 10 n. 8.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2015, 11 de septiembre). Casación N° 231-2015/Cajamarca (Práxedes Mejías Cubas) <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/569a61004e7fe787ab37ff2670ef9145/O-F-600-2016-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=569a61004e7fe787ab37ff2670ef9145>
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2019, 14 de noviembre) Casación N° 1525-2018/Tacna (Benilda Monroy Huanca) <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Casaci%C3%B3n-1525-2018-Tacna-LP.pdf>
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2019, 25 de febrero) Recurso de Nulidad N° 1282-2018/Lima (Benjamín Franklin Torrejón Manchay y Florinda Facundo Huamán) <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/05/RN-1282-2018-Lima-LP.pdf>
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2022, 09 de junio) Casación N° 248-2021/Cusco (Juan Carlos Quispe Huamán)

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Casacion-248-2021-Cusco-LPDerecho.pdf>

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2022, 16 de febrero) Casación N° 1256-2018/Huaura (Juan Carlos Huerta Santana) <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4092775/CAS%20%201256-2018%20HUAURA.pdf.pdf>

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2022, 16 de febrero) Casación N° 1319-2019/Lambayeque (Francisco Pisfil Gonzales y Mery Alicia Díaz León) <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Casacion-1319-2019-Lambayeque-LPDerecho.pdf>

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2024, 23 de agosto) Casación N° 2611-2021/Selva Central (Javier Américo Salcedo Ortega) <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7043856/6061827-casacion-2611-2021-1.pdf?v=1728076596>

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2023, 20 de marzo) Casación 1465-2022/Selva Central (Juan Moises Quispe Sullcaray) <https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/ae56cf804b5675129b0fdf587de8a551/cas+1465-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ae56cf804b5675129b0fdf587de8a551>

San Martín Castro, Cesar (2020) Derecho Procesal Penal. Lecciones. Actualizada y Aumentada. Segunda Edición. INPECCP. Lima.

Sanchez Florez, D. A., Calderón Serrano, S. E., Espinoza Prado, G., & Zúñiga Montaña, L. S. de los Ángeles. (2023). Tráfico ilícito de drogas en el Perú: Brechas de conocimiento y futuros horizontes de investigación. *Argumentos*, 4(2). <https://doi.org/10.46476/ra.v4i2.162>

Tribunal Constitucional (2023, 30 de marzo) Expediente N° 02322-2021-PA/TC-Lima (Ministerio de Agricultura y Riego) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02322-2021-AA.pdf>

Valdez Pimentel, F. (2021). El delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas: análisis del cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal. *Advocatus*, (041), 271-289. <https://doi.org/10.26439/advocatus2021.n041.5664>

Vargas Meléndez, Rikell (2019). *La prueba penal: Estándares, razonabilidad y valoración*. Instituto Pacífico.




17% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

- 13%  Fuentes de Internet
- 6%  Publicaciones
- 12%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 13% Fuentes de Internet
- 6% Publicaciones
- 12% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	repositorio.usmp.edu.pe	1%
2	Internet	repositorio.uwiener.edu.pe	1%
3	Internet	pt.scribd.com	<1%
4	Trabajos entregados	Universidad Cesar Vallejo on 2025-12-30	<1%
5	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2024-08-27	<1%
6	Internet	vsip.info	<1%
7	Internet	fdocuments.ec	<1%
8	Internet	repositorio.unap.edu.pe	<1%
9	Publicación	Espinoza, Robinson Ruben Vela. "La Valoración de la Declaración Única de la Vícti...	<1%
10	Internet	repositorioacademico.upc.edu.pe	<1%
11	Internet	www.coursehero.com	<1%